

///Carlos de Bariloche, 20 de marzo de 2026.-lc

VISTOS: Los autos caratulados "**V.D.D.C. POR SI Y EN REP. DE F.M.B. C/ D.N. S/ VIOLENCIA**" - **DH-00005-JP-2026** - **N° SEON** .-

Y CONSIDERANDO: Que se recepciona denuncia proveniente del Juzgado de Paz de la localidad de Dina Huapi, formulada por la Sra. <**D.D.C.** por si y en representación de su pareja el Sr. D.H.R. y de su nieto B. respecto su hija, la Sra. D.N. y la pareja de ésta, el Sr. I.S..-

En tal sentido, el Juzgado de origen ha dispuesto medidas de protección, las cuales fueron dictadas en fecha 16.03.26.-

A esos fines tengo en cuenta, la gravedad de los hechos denunciados y de los que resultaría víctima la denunciante, su pareja y su nieto. Se ha sostenido reiteradamente que en atención a los intereses en juego y al trámite especial de los presentes no resulta necesaria la acreditación fehaciente de los hechos denunciados sino que se pueda inferir, prima facie, que los mismos han ocurrido y ello conlleva, sin más trámite, a admitir la tutela requerida.-

Atento las constancias de autos, y con la conformidad de la Defensoría de Menores e Incapaces interviniente otorgada en fecha 19.03.26, habré de ratificar las medidas dispuestas por el Juzgado de Paz de Dina Huapi en fecha 16.03.26 con la clara convicción que las mismas encuentran amparo en las disposiciones previstas en los artículos 4, 5, 26 de la ley 26.485 (Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales), lo dispuesto en la ley provincial 3040 (t.o. por ley 4241) y las convenciones internacionales (Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y Convención de Belém do Pará). A ello debe sumarse el resguardo del interés superior del niño involucrado, consagrado en el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño que cuenta con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22), y receptado asimismo en la legislación nacional (ley 26.061) y provincial (ley 4109), que permite resguardar su integridad psicofísica evitando que sea testigo de los episodios ya relatados.-

En mérito a ello, **RESUELVO:**

I) Por recibido. Désele ingreso a los registros correspondientes conforme Código Obligatorio de Buenas Prácticas para la Gestión, Estadística y Perspectiva de Género (Acordada N° 20/2014).-

II) Resérvense las presentes actuaciones, excluyéndose de la letra diaria.-

III) Téngase por ratificadas las medidas dispuestas por el Juzgado de Paz de Dina Huapi, en su resolución de fecha 16.03.26.-

IV) Líbrese oficio por Secretaría al Equipo de Coordinación Territorial del Ministerio de Desarrollo Humano, Deporte y Cultura a fin de hacerle saber la medida dictada, y solicitarle realicen seguimiento extrajudicial del caso y trabajen en la problemática de violencia. Hágase saber que, durante el plazo de vigencia de la presente, deberán remitir informe únicamente si entienden necesario el dictado de alguna otra medida en los términos del art. 148 del Código Procesal de Familia e informe actualizado 10 días antes del vencimiento de la presente. Adjuntar al oficio copia de los antecedentes del caso, incluyendo los datos necesarios para individualizar a las personas involucradas (nombre, domicilio, teléfono, etc.).- Confección suscripción y diligenciamiento a cargo de la parte (art. 400 del CPCC).

Hágase saber al solicitante que ante la falta de respuesta por parte del organismo, sin necesidad de requerimiento judicial, podrá librar oficio reiteratorio requiriendo su respuesta en el plazo abreviado de 5 (cinco) días y bajo apercibimiento de evaluar la aplicación de multa, acompañando copia del anterior incontestado.

V) Líbrese oficio a la Policía correspondiente al domicilio de la denunciante a fin de hacerle saber el contenido de la presente orden judicial y que deberá intervenir en caso de incumplimiento.-

VI) Hágase saber a las partes que las medidas adoptadas dentro del acotado marco legal de las presentes actuaciones - violencia familiar - son provisorias y rigen desde la fecha de la presente resolución, por un plazo de 90 días - venciéndose las mismas en fecha 07.08.26, por ello, deberán ocurrir por la vía ordinaria correspondiente a los fines de arribar a soluciones definitivas sobre la problemática de fondo planteada en autos (art. 28 ley 3040 t.o. según ley 4241).-

VII) Respecto a los denunciados, la Sra. D.N. y el Sr. I.S., córrase traslado de la presente por el plazo de 5 (cinco) días- haciéndole saber que deberá presentarse con patrocinio de un abogado. Para el caso de no poder afrontar el pago de un abogado particular, podrán solicitar patrocinio jurídico gratuito en las Defensorías de Pobres y Ausentes del Poder Judicial de Río Negro, comunicándose en forma previa con CADEP al tel 474600-int. 300/310, sito en Av. 12 de Octubre 741 de San Carlos de Bariloche.- Notifíquese con entrega de copias de denuncia y de la presente.

Hágase saber lo dispuesto por el Art. 154 del Código Procesal de Familia, el cual expresa "...Consecuencias. El incumplimiento de las medidas protectorias dispuestas,

cuando fuese constatado que medió clara intención de violar las prohibiciones o de omitir las obligaciones impuestas, da lugar al pase de las actuaciones al Ministerio Público Fiscal, en orden al delito de desobediencia a la autoridad. Tal consecuencia debe ser claramente explicada a la parte accionada al momento de notificársele la resolución que dispone la medida...." A tal fin, el Oficial Notificador deberá dar lectura del artículo citado al requerido, dejando debida constancia de ello y entregar la cédula en forma personal al interesado.-

VIII) Notifíquese todo lo aquí ordenado precedentemente y a la denunciante y a la Defensoría de Menores e Incapaces con la debida publicación de la presente providencia.-